

NOTA: esta ordenanza queda **derogada en parte** debido a la aprobación de la **Ordenanza de Vertidos Líquidos Residuales** publicada en el BOP de 19 de febrero de 2003.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO. OBJETO Y AMBITO DE LA ORDENANZA.

ARTICULO.1 Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades.

- 1 Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando de cualquier efecto tóxico crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios
- 2 Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3 Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminadas superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4 Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

ARTICULO 2. Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

ARTICULO 3. Todas las edificaciones, industrial o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

CAPITULO SEGUNDO. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.

ARTICULO 4. Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, E, E, O.90.00 Y O.93.01.

Todos los vehículos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 5. En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen del agua consumida.
- Volumen máximo y medio de aguas residuales vertidas.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

ARTICULO 6. De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presenten no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

2º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

ARTICULO 7. El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza y se otorgará carácter indefinido siempre y cuando no varíen substancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

ARTICULO 8. Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.

ARTICULO 9. Son responsables de los vertidos, los titulares de los permisos del vertido.

CAPITULO TERCERO. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

ARTICULO 10. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1 Formación de mezclas inflamables o explosivas
- 2 Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3 Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones.
- 4 Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5 Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

ARTICULO 11. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos.

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos basándose en alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorante o residuos con coloraciones indeseables no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100 p.s.m.
Monóxido de carbono	100 p.s.m.
Bromo	1 p.s.m.
Cloro	1 p.s.m.
Ácido cianhídrico	10 p.m.s.
Ácido sulfúrico	20 p.m.s.
Dióxido de azufre	10 p.m.s.
Dióxido de carbono	5.000 p.m.s.

ARTICULO 12. Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezca las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con

características o concentración de contaminantes instantáneas superiores a las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	VALOR LIMITE
PH	5.5-9
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5	1.000 mg/l
Demanda bioquímica de oxígeno DQO	1.500 mg/l
Temperatura	50°C
Conductividad eléctrica a 25° C	5.000 uS/cm
Aluminio	20,0 mg/l
Arsénico	1,0 mg/l
Bario	20,0 mg/l
Boro	3,0
Cadmio	0,5 mg/l
Cromo hexavalente	3,0 mg/l
Cromo total	5,0 mg/l
Hierro	10,0 mg/l
Manganeso	10,0 mg/l
Niquel	10,0 mg/l
Mercurio	0,1 mg/l
Plomo	11,0 mg/l
Selenio	1,0 mg/l
Estaño	5,0 mg/l
Cobre	3,0 mg/l
Zinc	10,0 mg/l
Cianuros totales	5,0 mg/l
Cloruros	2.000 mg/l
Sulfuros totales	5,0 mg/l
Sulfitos	2,0 mg/l
Sulfatos	2,0 mg/l
Fluoruros	15,0 mg/l
Fósforo total	50,0 mg/l
Nitrógeno amoniacal	85,0 mg/l
Aceites y grasas	150,0 mg/l
Fenoles totales	2,0 mg/l
Aldehídos	2,0 mg/l
Detergentes	6,0 mg/l
Pesticidas	0,1 mg/l
Toxicidad t	30,0 UT

ARTICULO 13. Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

ARTICULO 14. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la disolución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

ARTICULO 15. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente
- Hora en que se produjo y duración del mismo
- Volumen y características de contaminación del vertido
- Medidas correctoras adoptadas
- Hora y forma en que se comunicó el suceso

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO CUARTO. MUESTREO Y ANÁLISIS.

ARTICULO 16. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

ARTICULO 17. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los “STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER”, publicados conjuntamente por APHA (American Public Health

Association), AWWA (American Waster Works Association), WPCF (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (UT), como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50%.(CE50).

CAPITULO CINCO. INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

ARTICULO 18. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar la condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

ARTICULO 19. Las industria y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, asó como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

ARTICULO 20. La carencia del permiso de vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del permiso de vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

CAPITULO SEIS. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 21. Se consideran infracciones.

- 1 Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.
- 2 La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- 3 El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- 4 Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5 La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud del vertido.
- 6 El incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de vertido.
- 7 El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

- 8 La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- 9 La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas en esta ordenanza.
- 10 La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- 11 El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 12 La evacuación de vertidos prohibidos.

ARTICULO 22.

1º Las infracciones enumeradas en el artículo anterior podrán ser sancionada económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2º Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3º Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4º Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

ARTICULO 23. La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato,

ARTICULO 24. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizara mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ARTICULO 25. Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos oportunos.

ARTICULO 26. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL.

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de Alcantarillado.